DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viérnes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un esc. 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escudos 400 mls. medio año. Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletin, prévia licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por linea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 337.

Ignorándose el paradero del Sargento 1.º licenciado del Ejército Domingo Gonzalez Martinez, encargo à cualquiera de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia en cuyo distrito municipal resida, lo participe á mi autoridad en el término de 10 dias, con el fin de ponerlo en conocimiento del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, para que puedan serle remitidos los alcances que le resulten en la liquidacion de su cuenta.

Albacete 19 de Junio de 1868.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Otra núm. 338.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Francisco Zafriila Sarrion, cuyas señas se insertan á continuacion, el cual si fuese habido, se remitirá à disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Hellin, por quien se reclama, dándome cuenta.

Albacete 17 de Junio de 1868.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Señas que se citan.

Edad 38 años, estado soltero, de oficio jornalero.

Es natural de esta capital y vecino de Pozo-hondo.

Otra núm. 339.

He visto con disgusto que algunos Sres. Alcaldes expiden órdenes de socorro á varios pobres de su domicilio, extensivas á otras provincias, estralimitándose en sus atribuciones y dando márgen no solo á las quejas de algunos Sres. Gobernadores, sino que llega el caso de no darles el curso correspondiente en perjuicio de los sujetos á favor de quienes se expiden; en su consecuencia, y á fin de evitar el abuso y los perjuicios que son consiguientes, prevengo á los citados Alcaldes, que en lo sucesivo y bajo su más estrecha responsabilidad se abstengan de extender semejantes documentos, y solo en el caso de necesidad justificada, economizando en lo posible dichos socorros, podrán verificarlo para los pueblos enclavados dentro de esta provincia, dirigiéndose á mi Autoridad para aquellos pobres que se dirijan á

Albacete 25 de Junio de 1868.

El Gobernador, Francisco Navarro.

Otra núm. 340.

Seccion de Fomento. - Anuncio. -Carreteras.

Resultando vacantes once plazas de peones camineros en las carreteras de esta provincia, las cuales deberán proveerse en indivíduos que reunan las condiciones exigidas en el art. 3. e del Reglamento de 19 de Enero de 1867, he acordado se publique este anuncio en el Boletin oficial para que los aspirantes presenten en este Gobierno, en el término de 15 dias, sus solicitudes documentadas por las cuales acrediten ser mayor de 20 años y menor de 40, ser licenciado del ejército ó en su defecto ejercer el oficio de labrador ú otro análogo al servicio que va á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo y acreditar buena conducta con certificación del Alcalde del pueblo de su residencia.

Albacete 24 de Junio de 1868.

El Gobernador, Francisco Navarro.

D. Francisco Navarro, Gefe superior honorario de Administracion y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por decreto de hoy he acordado se publique en el Boletin oficial de la provincia el anuncio de la demarcacion de la mina titulada Esperanza de San Antonio, sita en el Cerrico por encima de los Quebrados de los Melgarejos y Tocones, término de Bienservida, de la que es Registrador D. Antonio Berzosa Delgado, vecino de Chiclana de Segura, cuya operacion tendrá lugar el dia 1.º de Julio próximo venidero; y no residiendo el interesado ni persona que lo represente en esta capital, he acordado á fin de que le sirva de notificacion publicar este anuncio en el Boletin oficial. con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 de la ley y 45 del reglamento de minas vigentes.

Albacete 20 de Junio de 1868.= Francisco Navarro.

Administracion de Hacienda pública.

Circular.
El papel sellado del sello 6.º y el judicial de veinte céntimos, de 40, de 60 y de un escudo han sido falsificados. En su consecuencia los señores Alcaldes de esta provincia acompañados de sus correspondientes Secretarios se constituirán en las Administraciones y estancos de sus respectivos pueblos á girarles visita levantando acta de las existencias que resulten en todas clases de papel sellado.

Las diferencias mas notables que existen entre los legitimos y los falos son las siguientes:

El papel del sello judicial de 20 céntimos falso, tiene la marca trasparente con las iniciales R. I. M. la cabeza, casco y melena de la figu-ra que representa la Minerva, tanto en el de dicho precio como en los demás del judicial, son mucho mas estrechas que en el legítimo: En la parte superior del sello, hay dos triángulos, los cuales tienen en el centro un adorno arabesco, cuyo fondo le constituyen líneas curvas y paralelas, siendo estas en el legítimo al lado derecho el número de diez y en el falso seis. La tinta de los legitimos es de un color mucho mas oscuro que el de los laisos. En estos el busto de S. M. está mucho ménos marcado y lo mismo sucede respecto al sello en seco que dice «Fábrica Nacional del Sello.» El sello en tinta del papel del sexto tiene las diferencias signientes: En el adorno superior del sello, su fondo lo constituyen lineas horizontales, que en los legítimos son en mucho menor número que en los falsos; en aquellos son rectas las líneas: y con perfecta igualdad y en los falsos tortuosas y no están paralelas: además las letras y cifras son mas delgadas y desiguales, resultando el conjunto del sello mucho mas claro. El sello en seco adolece de los mismos defectos que los del papel judicial.

La Administracion espera que los señores Alcaldes adoptarán cuantas medidas crean necesarias á conseguir se descubran los autores y espendedores del papel falsificado, poniéndolos en caso de ser habidos à disposicion de los Tribunales y recomendar al público, la obligación en que se encuentra de no adquirir ninguna clase de efectos estancados en otros puntos que en los que legalmente se expenden.

Y con el fin de que el público tenga el mas exacto conocimiento de las diferencias en el papel falsificado, los señores Alcaldes fijarán en el sitio de costumbre un anuncio en el cual se esplicarán con toda claridad las que existen entre los falsos y los de legítima procedencia.

Albacete 24 de Junio de 1868. Santos Sorribas.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán hacer saber por los medios de costumbre á los ganaderos de sus respectivos domicilios, que hasta el treinta del actual, pueden acudir á esta Administracion á recoger los libramientos de la sal misturada que tienen pedida y les ha correspondido en el corriente año económico; en inteligencia de que no verificándolo en el indicado plazo quedarán sin efecto las solicitudes presentadas con dicho objeto.

Albacete 19 de Junio de 1868.—

Santos Sorribas.

Cuerpo de Telégrafos.

Subinspeccion de Albacete.-Negociado 3.º

Con la correspondiente autorizacion de la Superioridad se sacan á pública subasta los postes inútiles existentes en el trayecto de esta seccion comprendido entre las estaciones desde Alcazar á Almansa.

Dicho acto tendrá lugar el dia 4 del próximo mes de Julio á las 11 de su mañana en la Subinspeccion de Telégrafos, sita en la planta baja del Gobierno civil de la provincia, bajo las condiciones que se expresan en el pliego que se pondra de manifiesto en dicha oficina.

Los senores Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán dar publicidad á este anuncio.

Albacete 25 de Junio de 1868.-El Subinspector, Anastasio Contillo F. Mendez.

Alcaldía constitucional de Letúr.

D. José Villegas Carreño, Alcalde constitucional de esta villa de Letur etc.

Hago saber: Que concluida la rectificacion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de servir para el año económico de 1868 á 1869. se tendrá de manifiesto en esta Secretaría por el término de ocho dias contados, desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, para que los contribuyentes que comprende pue-

dan acudir á revisarlo y esponer los perjuicios que se les ofrezca con arreglo á instruccion.

Letur 14 de Junio de 1868 = José Villegas Carreño.—Por su mandado, Tomás Villegas y Tomás, se-

Alcaldía constitucional de Lietor.

D. Victor Garrido, Alcalde constitucional de esta villa de Lietor.

Hago saber: Que hallándose concluido el repartimiento territorial de este pueblo correspondiente al año económico inmediato de 1868 á 69, se ha expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial á fin de que los contribuyentes tanto vecinos como terratenientes puedan reconocerle y reclamar si algun error se hubiese cometido en la aplicacion de sus respectivas cuotas.

Lietor 10 de Junio de 1868. -Victor Garrido. = Por su mandado,

Pedro Navarro.

Were mann and Alcaldia constitucional de Viveros.

D. Juan Ruperto Calero, Alcalde constitucional de esta villa de Viveros.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, correspondiente al próximo ano económico de 1868, á 69, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, contados desde el en que el presente anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes, puedan enterarse de sus cuotas y producir las reclamaciones que estimen oportunas por error ó mala aplicacion del tanto por ciento, dentro de dicho término, pues pasado no serán oidas

las que se presentaren. Viveros 18, de Junio de 1868.— Juan Ruperto, Calero. Manuel Na-

varro, secretario.

D. Juan Ruperto Calero, Alcalde constitucional de esta villa de Viveros.

Hago saber: Que aprobado por el Ilmo Sr. Gobernador civil de esta provincia, el establecimiento en esta villa de un partido medico de tercera clase, por componerse este distrito municipal de 275 vecinos, segun el último censo oficial. y concedida por dicha superior autoridad, la autorizacion para crear una plaza de Médico-cirujano con la dotacion anual de trescientos es cudos y otra plaza de Farmacéutico con ciento veinte escudos de dotacion tambien anual, pagados ambos de los fondos municipales, por trimestres vencidos; los profesores de las expresadas facultades que se hallen adornados de los requisitos que exige el Reglamento fecha once de Marzo último y traten de aspirar á dichas plazas, con sugecion à las prescripciones del

Reglamento citado, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldia, en el término de veinte dias contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, acompañadas de los documentos prevenidos en el art. 27, del repetido reglamento.

Viveros 6 de Junio de 1868.-Juan Ruperto Calero.-Por su mandado, Manuel Navarro, Secretario.

Alcaldia constitucional de Villaverde.

D. Anselmo Rubio, Alcalde constitucional de esta villa de Villaverde.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1868 á 69, se ha acordado esponerlo al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias à contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, para que dentro de él lo examinen los interesados que quieran comprendidos en el mismo, é interpongan por escrito las reclamaciones de agravios que crean procedentes sobre la aplicacion del tanto por ciento ó de cualquier otro error que se hubiere cometido; teniendo entendido que pasado aquel sin haberlo verificado no se dará curso à ninguna recla-

Dado en Villaverde á 9 de Junio de 1868. - Anselmo Rubio. - Por su mandado, Marcelino Serrano, se-

Alcaldía constitucional de Munera.

D. José Arenas Figueras, Alcalde constitucional de esta villa de

A los vecinos y hacendados forasteros en este distrito, municipal hago saber: Que terminado por la Junta pericial el apéndice de altas y bajas al Amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico inmediato, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion ordinaria celebrada en el dia de hoy acordó se esponga al público dicho apéndice en la Secretaría, de la corporacion, por término de ocho dias á contar desde el en que este anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia, y para que los contribuyentes puedan enterarse y producir las reclamaciones que estimen oportunas; en la inteligencia de que pasado dicho término, no serán oidas las que se presentasen.

Munera 14 de Junio de 1868.= José Arenas,

Alcaldia constitucional de Ayna,

D. Francisco Fajardo y Cano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que con la competente autorizacion del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia se ha creado en este pueblo una plaza de

Médico Cirujano titular, con la dotacion de trescientos escudos anuales; y otra de Farmacéutico, con la de ciento sesenta, ambas de segunda clase y pagadas por trimestres vencidos, de los fondos municipales con arreglo à lo prevenido en el reglamento de once de Marzo último. En su consecuencia se anuncia por segunda vez, para que los aspirantes, presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, documentadas en la forma que prescribe el articulo 27 de referido reglamento, dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, y Gaceta del Gobierno.

Dado en Ayna á diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.-Francisco Fajardo.- Por su mandado, Pedro García, Srio.

Alcaldia constitucional de Vianos.

Don Juan Ramon Valero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que con la competente autorizacion del Ilmo. Señor Gobernador civil de la provincia se ha creado en esta villa una plaza de Médico Cirujano con la dotacion de 500 escudos, à la que pueden aspirar un doctor ó licenciado en Medicina y cirujía, y un cirujano de tercera clase, dividida dicha cantidad en los términos que dispone el artículo 16 del reglamento de 11 de Marzo último; y otra de Farmacéntico con la de 160, ambos de segunda clase, y pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, con arreglo á lo prevenido en referido reglamento. En su consecuencia se anuncia por medio del presente, á fin de que los Profesores aspirantes à dichas plazas puedan dirigir á esta Alcaldía sus solicitudes debidamente documentadas en el término de veinte dias contados desde la publicación de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Vianos 2 de Junio de 1868.— Juan Ramon Valero.=P. su mandado, Jesús Cadiz, Srio.

Alcaldía constitucional de Golosalvo.

D. Cárlos Lopez, Alcalde constitucional de la villa de Golosalvo.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial, correspondiente á esta villa, y próximo año eco-nómico de 1868 á 69, se encuentra expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, que principiara á contarse desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletin oficial de la provincia para que los contribuyentes puedan examinarlo, y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente. Golosalvo 18 de Junio de 1868.

E. A. C., Cárlos Lopez. - P. S. M., Martin Gomez, Srio.

Alcaldía constitucional de Férez.

Don Cárlos Ramon Lopez, Alcalde

constitucional de esta villa de Férez.

Hago saber: Que terminado el amillaramiento formado por el Ayuntamiento y Junta pericial y con intervencion del Comisionado auxiliar, nombrado por la Administracion, se ha acordado exponerlo al público por término de doce dias, que principiarán á contarse desde aquel en que aparezca inserto el anuncio en el Boletin oficial de la provincia, dentro de cuyo período podrán los interesados examinar su riqueza y reclamar de cualquier agravio.

Férez 15 de Junio de 1868.— El Alcalde, Cárlos R. Lopez.—Por su mandado, Ginés Lopez.

Alcaldía constitucional de Riopar.

D. Florentino Diaz, Alcalde constitucional de Riopar.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta poblacion, correspondiente al año económico de 1868-69, se expone al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, con objeto de que puedan enterarse los contribuyentes y reclamar de agravio, en inteligencia que pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna.

Riopar 20 de Junio de 1868.— Florentino Diaz.—Por su mandado, Agustin Navarro, Srio.

Alcaldía constitucional de La Balsa.

Don Anselmo Hernandez, Alcalde constitucional y presidente del Ayuntamiento de la Balsa.

Hago saber: Que habiéndose concluido de formar el repartimiento de la contribucion de inmuebles y sus recargos para el año económico de 1868 al 69, se ha acordado por la Corporacion municipal exponerlo al público en la Secretaría municipal por término de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia el presente anuncio, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean justas; debiendo tener entendido que no serán admitidas las que se presenten trascurrido dicho periodo.

Balsa 19 de Junio de 1868.—Anselmo Hernandez.—P. S. M., Francisco Gil, Srio.

Alcaldía constitucional de Pétrola.

D. José Gonzalez, Alcalde constitucional de esta villa de Pétrola.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa que ha de regir en el próximo año económico de 1868 à 1869, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, à contar desde el en que aparezca el presente inserto, en el Boletin oficial de esta

provincia, dentro del cual los contribuyentes podrán examinarlo y hacer las reclamaciones en que se encuentren agraviados.

Pétrola 17 de Junio de 1868.— José Gonzalez.—P. S. M., Juan Antonio Gomez, Srio. interino.

Alcaldía constitucional de La Gineta.

D. José María Serrano, Alcalde constitucional de esta villa de La Gineta.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el período económico del 68 al 69, para que los contribuyentes en él incluidos puedan reclamar de agravio sobre el tanto por ciento con que ha salido gravado el mismo, el mencionado documento se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

La Gineta 18 de Junio de 1868. José María Serrano.—Antonio Simarro, Srio.

Alcaldia corregimiento de Minava.

D. Alejo Berruga Marco, Alcalde corregidor de esta villa de Minaya.

Hago saber: Que prévio acuerdo de esta Corporacion municipal, se anuncia la vacante de la plaza de Médico cirujano titular de segunda clase de esta poblacion, que está dotada con el sueldo anual de 450 escudos, para que los señores profesores de medicina y cirugía que deseen optar á ella, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Minaya 23 de Junio de 1868. Alejo Berruga Marco.

Alcaldía constitucional de Villarrobledo.

D. Pascual Acacio y Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallandose terminado el repartimiento de la contribucion territorial, respectivo al año económico próximo 1868 á 69, se ha expuesto al publico en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinar sus cuotas en el término indicado; advirtiendo, que trascurrido que este sea no se admitirá reclamacion alguna sobre la aplicacion del tanto por ciento con que han salido gravadas sus respectivas riquezas.

Villarrobledo 12 de Junio 1868. P. Acacio.—Ramon Pardo, Secrecario.

El Alcalde constitucional de esta villa

Hace saber; Que con la debida autorización del Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia, se saca á subasta el abastecimiento de gas petróleo necesario para los cien faroles del alumbrado público de esta villa durante el año económico de 1868 á 1869, bajo el tipo de 1500 escudos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo advertir que la subasta constará de un solo remate el dia 26 de los corrientes de once á doce de su mañana, y que no será admitida proposicion que exceda del tipo marcado anteriormente.

Villarrobledo 16 de Junio 1868. P. Acacio.—Ramon Pardo, Secre-

Alcaldia constitucional de Balazote.

D. Segundo Belmonte, Alcalde constitucional de esta villa de Balazote.

Hago saber: Que con autorizacion del Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia, y por acuerdo de esta Corporacion municipal, asociada de doble número de mayores contribuyentes, se crea en esta poblacion un partido médico de tercera clase, dotado con la cantidad de 500 escudos anuales Igualmente se crea una plaza de farmacéutico titular, dotada con 120 escudos anuales, todo con arreglo á lo prevenido en el reglamento de 11 de Marzo último.

Los aspirantes á dichas plazas que se hallen adornados de los requisitos prevenidos en el mismo, deberán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaria de Ayuntamiento, dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Balazote 12 de Junio de 1868. — Segundo Belmonte. — Por su mandado, Antonio de Pancorbo, Secretario.

Alcaldia constitucional de Fuensanta.

D. Antonio de Arce, Alcalde constitucional de Fuensanta.

Hago saber: Que esta corporacion asociada de un número duplo de mayores contribuyentes, en sesion del dia 14 de los corrientes, acordó crear una plaza de Médico Cirujano de tercera clase, dotada con la retribucion de 300 escudos anuales pagados por trimestres vencidos, y con las condiciones que previene el Reglamento de 11 de Marzo de este año.

En su virtud y hallándose autorizado competentemente este Ayuntamiento, se anuncia la vacante de dicha plaza para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes en el término de un mes en esta Alcaldía, documentadas con arreglo á lo prevenido en el art. 27 del expresado Reglamento.

Fuensanta y Junio 17 de 1868. E. A. C., Antonio de Arce.—Por su mandado, Juan Ramirez Secretario.

Alcaldía constitucional de La Roda.

Por término de ocho dias á con-

tar desde la insercion del presente en el Boletin oficial estará espuesta al público en la Secretaría municipal la rectificacion de riqueza imponible, base del reparto territorial para el año inmediato de 1868 al 69, á fin de que, enterados los contribuyentes puedan reclamar de agravio dentro de dicho plazo.

La Roda 23 de Junio de 1688.— El Alcalde, Juan Ramon Escobar.

Alcaldía constitucional de Caudete.

D. Damian Graciá, Alcalde constitucional de esta villa de Caudete.

Hago saber: Que el repartimiento de inmuebles de esta villa y año económico de 1868 á 69 queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes que se consideren agraviados puedan reclamar dentro de dicho plazo, pasado el cual no se oirá reclamacion alguna.

Caudete 19 de Junio de 1868. — Damian Graciá.

D. Damian Graciá, Alcalde constitucional de esta villa de Caudete.

Hago saber: Que con autorizacion de la Administracion de Hacienda pública de la provincia, se sacan á pública subasta para el año económico de 1868 á 69, los derechos de consumo de las especies de vino, vinagre, aguardiente, aceite y carnes en conjunto y con libertad de ventas, bajo los tipos siguientes:

THE REAL PROPERTY AND PERSONS.	NAME AND ADDRESS OF THE OWNER, WHEN PERSON AND PARTY AND POST OF THE OWNER, WHEN PERSON AND PARTY AND PART	STREET, SQUARE,
TOTAL.	6724 458 40 975 2452 810 1151 875 2446 062	555 811 12216 178
5 por 100 de cobranza.	195 858 1 195 62 705 52 550 62 507	
FECARGOS AUTORIZADOS. 50 p.\$\equiv 45 p.\$\emptyset{\emptyseta}\$ por 100 para provin- para munici- de cobranza ciales. Escs. Mis. Escs. Mis.	1506 600 9 180 482 552 258 075 480 820	2757 007
50 p.\$\overline{\pi}{45 p.\$\overline{\pi}{90 para provin- para munici pales.}}\$ Escs. MIs. Escs. MIs.	1674 000 10 200 535 925 286 750 534 245	5041 120
Derechos del Tesoro. Escs. Mis.	20 400 20 400 1071 850 573 500 1068 490	6082 240
ESPECIES,	Vino	Total

La subasta constará de un solo acto, que tendrá lugar el dia 30 del actual de nueve á once de la mañana, con sujecion á las condiciones que obran en el expediente de su razon.

Caudete 22 de Junio de 1868 = Damian Graciá.

Alcaldía constitucional de Casas de Vés.

D. Antonio Alcañiz Pardo, primer Teniente Alcalde encargado accidentalmente de la jurisdiccion de esta villa de Casas de Ves.

Hago saber: Que la Junta pericial ha terminado la formacion del repartimiento de la contribucion territorial que ha sido señalada á este distrito municipal para el próximo año económico 1868-69, y á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones oportunas por error ó mala aplicacion del tanto por ciento à que ha salido gravada la riqueza, se espone al público por término de ocho dias desde el que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasados los cuales no seran admitidos.

Casas de Vés 17 de Junio de 1868.—Antonio Alcaniz. -P. S. M., Pedrò Mañez, Srio.

Alcaldía constitucional de Elche de la Sierra.

D. Manuel Baeza Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa de Elche de la Sierra.

Hago saber: que hallandose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo. y ganaderia para el año próximo económico de 1868 á 69, se ha espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia en el cual podrán los contribuyentes examinar sus partidas y hacer las reclamaciones que les conveuga.

Dado en Elche de la Sierra á 17 de Junio de 1868.—Manuel Baeza. P. S. M., Juan Roldan Felipe.

Juzgado de primera instancia de La Roda.

Yo el infrascrito Notario y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa y su

Doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia de esta villa y por mi actuacien se ha seguido juicio civil ordinario à instancia de Blas Delicado vecino de Villarrobledo contra su convecino Francisco Gomez Lopez y su esposa Catalina Gomez, sobre que se declarase válido y subsistente un contrato de compra-venta hecho por estos á favor del Delicado, de un cebadal sito en término de Villarrobledo y parage del Cerrajon, en cuyo pleito se ha dictado la siguiente

SENTENCIA. - En la villa de la Roda á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, Don Miguel Verdejo y Montanana, condecorado con la cruz de segunda clase de la real orden civil de Beneficencia, abogado del muy ilustre colegio de la ciudad de Valencia, Juez de primera instancia de término y en comision de la misma y su partido; en vista de los presentes autos entre parles, de la una el Procurador D. Andrés Garcia y Muñoz | su escrito de réplica reproduciendo en representacion de Blas Delicado vecino de Villarrobledo, actor demandante, y de otra los estrados del Juzgado señalados en ausencia y rebeldia de Francisco Gomez Lopez, en representacion de su legitima consorte Catalina Gomez Pertusa, vecinos del mismo Villarrobledo, demandados; sobre que se declare firme, válido y subsistente el contrato de com-pra-venta de dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro de cierto cebadal que los demandados vendieron al demandante percibiendo su importe, cuya finca radica en término de Viilarrobledo y sitio denominado el Cerrajon y que en su consecuencia vienen obligados à otorgarle la correspondiente escritura traslativa de dominio.

Resultando; que Blas Delicado en catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis presentó demanda ordinaria ejercitando la accion personal y esponiendo; que á últimos de Agosto ó primeros de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, el demandado en nombre de su esposa, le vendió por tres mil sesenta y dos reales y medio ó sea á trescientes reales cada almud en que se convinieron, un cebadal y sitio el Cerrajon en la espresada villa de caber diez almudes, un celemin y un cuartillo, lindes Saliente y Mediodia con otro de D. Miguel de Arce y carril que conduce à Fernando Calero; Poniente, con otro de Maria Calero: y Norte con propiedad de Jacob Martinez; que dicha suma fué recibida por Gomez en veinte y ocho carneros al convenido precio de ciento diez reales cada uno; que en diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cnatro se posesionó de la finca depositando en ella basura, sembró en Octubre, re-colectó en Julio inmediato y la resembró en Octubre y continuaba en su quieta y pacífica posesion; que con los vendedores se presentó ante el Notario de Villarrobledo D. José Antonio Fernandez al otorgamiento de la escritura, quien les manifestó que no podia otorgarse porque la Comez carecia de título de dominio no obstante que la finca la había adquirido por herencia paterna; pero les indicó podía verificarse en trayendo expediente posesorio, y que habiéndolo instruido habian vendido nuevamente y otorgado escritura de dicha finca en favor de Francisco Gomez y Gutierrez, padre del demandado y político de la Go-mez; por todo lo cual pidió se declarase válido y subsistente el contrato de compra-venta referido; que los demandados vienen obligados à otorgarle la escritura de venta del referido cebadal satisfaciendo las costas que se originen hasta que esto tenga efecto.

Resultando; que los demandados de contrario solicitaron se desestimase dicha pretension, se declare rescindido el contrato, ó se le considere al ménos como insubsistente é ineficaz, como si realmente no se hubiere celebrado, absolviéndoles de la demanda y condenando al actor á que deje libre el cebadal con imposicion de costas y perpétuo silencio, alegando, que el demandado había faltado á varias de las condiciones del contrato, que había entregado, no veintiocho carneros como suponía, sino veintisiete de los más infimos, que ninguno valía à razon de los ciento diez reales quedandose con la flor del ganado y desmereciendo los recibidos diez ó quince reales cada uno; que luego se negó á dar los diez y ocho carneros restantes enagenándolos con otro ganado de igual clase que vendió à don José Montoya.

Resultando que el demandante en

sus alegaciones pidió además se declarase nulo y de ningun valor ni efecto cualquier otro contrato que de la misma finca tengan hecho; y que en caso que esto haya tenido lugar se les exija la responsabilidad en que han incurrido los demandados.

Resultando; que conferido traslado à los demandados para la súplica, el Procurador de los mismos se separó de dicha representacion, lo que se les hizo saber en veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete y en cuatro de Diciembre se les tuvo por acusada la rebeldía y siguieron las notificaciones en los estrados del Juzgado

Resultando; que abierto el pleito á prueba, el demandante probósu demanda y ningana prueba se ha aducido por los demandados.

Considerando: que el contrato de compra-venta celebrado entre el demandante y demandados se halla consumado mediante la mútua entrega de cosa y precio; y que cualquiera otro contrato de venta que se haya hecho de la finca en cuestion por los vendedores Francisco Gomez Lopez y Catalina Gomez, es nulo y de ningun valor segun la ley de Partida, y por que el que es primero en tiempo siempre es mejor ea derecho.

Vistas las leves primera, titulo primero, libro diez de la Novisima Recopilacion; cincuenta, título quinto, Partida quinta; y octava, título veintidos,

Partida tercera: FALLO: Que debo declarar y declaro: Que el contrato de compra-venta del cebadal dusignado en la demanda celebrada entre los demandados y demandante, es válido, subsistente y hrme, y que en su consecuencia los vendedores tienen la obligacion de otorgar à favor del comprador el actual demandante, la correspondiente escritura traslativa de dominio y de abonarle cuantas costas se originen hasta que tenga efecto; siendo nulo, de ningun valor ni efecto cualquiera otro contrato que aparezca de dicha finca, otorgado con posterioridad; y debo condenar y condeno á los demandados al pago de todas las costas ocasionadas en este pleito desde la contestacion á la demanda. Publíquese esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia remitiéndose al efecto testimonio de la misma al Sr. Gobernador con atenta comunicacion. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo proveo, mando y firmo. _Miguel Verdejo Monteñano.

Publicacion.—En dicho dia me fué entregada por el Sr. Juez la an. terior sentencia, la que publiqué acto seguido, leyéndola integramente á su presencia en audiencia pública á cuyo acto han sido presentes los testigos que firman; doy fé.—Testigo, Juan Balbás.—Testigo, José Sotoca.—Sebastian Bello.

Dictada y publicada que fué la anterier sentencia, por el Procurador de Blas Delicado, en tiempo hábil se presentó escrito pidiendo aclaracion de la misma; cuyo escrito y el auto en su virtud dictado copiados, dicen

D, Andrés García y Muñoz, Procurador de este Juzgado, á nombre y en representación de Blas Delicado vecino de Villarrobledo, en el pleito à su instancia seguido contra sus convecinos Francisco Gomez Lopez y Catalina Gomez Pertusa, sobre que se declare válido, subsistente y firme cl contrato de compra-venta de un ceba-dal que estos vendieron á aquel, y en su virtud que están obligados á otorgarle la correspondiente escritura traslativa de dominio, ante V. S., senor Juez de primera instancia, como

mejor en derecho proceda, digo: Que se me ha hecho saber, entregandome la copia literal, la sentencia recaida en dicho pleito en cinco del actual, en la que se ha servido declarar V. S.: «Que el contrato de compraventa del cebadal designado en la de-manda, celebrado entre los demandados y el demandante es válido, subsistente y firme; y que en su consecuencia los vendedores tienen la obligacion de otorgar à favor del comprador, el actual demandante, la correspondiente escritura traslativa de dominio y de abonarle cuantas costas se originen hasta que tenga efecto, siendo nulo y de ningun valor ni efecto cualquier otro contrato que aparezca de la misma finca otorgado con posterioridad; y debo condenar y condeno à los demandados al pago de todas las costas ocasionadas en este pleito desde la contestacion à la demanda.» Se vé en los autos que, dado traslado de la demanda, la parte contraria formó artículo de incontestacion por no ir especificada en aquella la clase de accion por que se pedía: se sentenció el incidente declarando no estar los demandados obligados a con-testarla y de cuenta del demandante las costas en él ocasionadas; quedando por lo tanto establecido que los demandados no podrán ser condenados en definitiva en las costas del articulo. Mas como la rectificacion de espresada demanda no forma ya parte del incidente y si del pleito, supuesto que con el escrito en que se contiene dió principio de nuevo; dado, si al decir en la sentencia, «y debo condenar y condeno al pago de todas las costas ocasionadas en este pleito desde la contestacion á la demanda» se ha querido decir esto misme; si por el contrario, queriendo decir «desde la rectificacion de la demanda inclusive» se habrá padecido alguna equivocacion de pluma ó concepto. Y como de entenderse esta cláusula de uno ú otro modo, puede ser y es en efecto mas ó menos perjudicial á la parte, usando de la facultad que concede el articulo 77 de la ley de Enjuiciamiento civil— A V. S. suplico que, habida consideracion à lo espuesto, se sirva aclarar espresada sentencia en lo que hace relacion à la condenacion de costas, por que así es procedente en justicia que pido, juro, etc.-La Roda á ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho. = Ldo., Lúcas Blazquez Garcia. =Andrés Carcía y Muñoz.

Auто. = Considerando; que la sentencia del Juzgado no necesita de aclaracion, en lo que hace relacion à la condenacion de costas, ni se ha padecido equivocacion de pluma ó con-cepto, que á ningun litigante por mas temerario que sea, se le puede condenar con costas, mas que desde que contesta la demanda, que sobre el mismo objeto solo puede ser uno legal en cada negocio; y en el presente no fué contesada la verdadera de este juicio hasta el dia siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, en que se presentó en la Escribanía, no ha lugar à la aclaracion que se solicita. Juzgado de primera instancia de La Roda à nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho; doy fé.=Mi-guel Verdejo.=Ante mi, Sebastian Bello.

La sentencia y demás insertos concuerdan á la letra con sus respectivos originales obrantes en el espediente de su razon existente en la Escribania de mi cargo á que me remito. Y para que conste signo y firmo el presente en La Roda á diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.= Sebastian Bello.

Albacete.-Imprenta de Joaquin Diaz.